

que no hagan tales condenaciones á Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que assi se cumpla y execute.

N. 1122. LEY IX.

D. Felipe II. en San Lorenzo á 3 de Septiembre de 1586. En Madrid á 13 de Enero de 1594.

Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, y á los Cabildos en Sede vacantes de las Iglesias de ellas, y á qualesquier Jueces Eclesiasticos, que cumplan los autos y Provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos ó Jueces hicieren y pusieren, sin réplica alguna, y sin dár lugar á que se use de rigor. Y mandamos á nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Justicia, sin exceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto está dispuesto por los Sagrados Canones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

NOTA. Véase á Fraso tom. 1. cap. 38.—Salcedo de lege polit. tom. 2 cap. 12.

N. 1123. LEY X.

D. Felipe II. en Madrid á 12 de Febrero de 1589. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Que los Jueces Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerza, la absuelvan y den el processo.

Ordenamos y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que passaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos, ó sus Vicarios, ú otros Jueces Eclesiasticos, de negocios y casos, que se ofrezcan, tocantes á nuestra jurisdiccion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Gobernadores, Alcaldes Ordinarios ú otros Ministros de Justicia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerza, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ó Jueces Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos luego sin dilacion, excusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan sacar y saquen un traslado autorizado en pública forma y manera, que haga fee, de todos los autos, que ante ellos passaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier

personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le embien á la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el artículo de la fuerza, lo que convenga, lo qual hagan, só pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto rogamos y encargamos á los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y volver á la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan á todas y qualesquier personas, que por él tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señoríos, y sean havidos por agenos y estraños de ellos.

N. 1124. LEY XI.

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 16 de Julio de 1573. La Princesa G. en Valladolid á 17 de Marzo de 1559.

Que á los Jueces Eclesiasticos se dé el auxilio Real por los Jueces Seculares, quanto huviere lugar de derecho.

Mandamos, que á los Obispos de las Indias y á sus Ministros Eclesiasticos se les dé por las Audiencias, y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las veces que conviniere y de él tuvieren necesidad.

NOTA. Véanse los números 1099, 1104 y 1106. Véase tambien el núm. 24 al fin sobre auxilio de la potestad civil contra las irreverencias y profanaciones de los templos.

N. 1125. LEY XII.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid á 21 de Septiembre de 1530.

Que los Jueces y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen á ningun lego sin el auxilio Real.

Mandamos á los Fiscales, Alguaciles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar. Oceano, que no prendan á ningun lego, ni hagan execucion en él, ni en sus bienes por ninguna causa, y los Escriptanos y Notarios no firmen, signen, ni den manda-

miento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante á ello; y quando los Jueces Eclesiasticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio á nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan, conforme á derecho: y los Vicarios y Jueces Eclesiasticos lo guarden y cumplan segun, y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser havidos por agenos y estraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaciles y otros Executores, Escriptanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean desterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco: y damos licencia y facultad á nuestras Justicias, y á qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni den lugar á los Fiscales y Executores á que hagan lo susodicho: Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualesquier costumbre.

NOTA. Véanse los núm. citados en la anterior.

N. 1126. LEY XIII.

D. Felipe II. en la Ordenanza 56 de Audiencias. En Monzon á 4 de Octubre de 1563. Y en la Ordenanza 65 de 1596.

Que el auxilio se pida en las Audiencias por petition, y no por requisitoria.

Ordenamos, que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Brazo Seglar por los Prelados y Jueces Eclesiasticos, para poder prender, y executar, se pida por petition, y no por requisitoria.

N. 1127. LEY XIV.

D. Felipe II. en Aranjuez á 7 de Mayo de 1571.

Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten.

Mandamos, que nuestras Justicias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio á los Jueces Eclesiasticos, quando se le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

N. 1128. REAL CEDULA

Para que en los reinos de Indias se observe la misma práctica que en España, acerca del nombramiento de provisores por los cabildos en sede vacante.

¶ El Rey.—Por cédula circular de 4 de agosto de 1790, se previno á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de mis dominios de

TOMO I.

América, que cuando eligiesen provisores y vicarios generales que se hallasen en estos reinos, diesen noticia á mi consejo de cámara, con expresion del sujeto nombrado, para que teniendo los grados, edad, estudios, años de práctica y buenas costumbres que se requieren por las leyes eclesiasticas y reales para ejercer jurisdiccion, lo pusiese la cámara en mi real noticia; y mereciendo mi real aprobacion, se llevase á efecto el nombramiento; y si hubiese legitimo reparo, se mandase al diocesano respectivo proponer ó destinar otra persona: pero que si los nombrados se hallaban en Indias, diesen la misma noticia para los propios fines á los vireyes y presidentes, con cuya aprobacion se pusiesen en posesion dando cuenta á dicho mi consejo de cámara.

Con motivo de lo que posteriormente ha representado el muy reverendo arzobispo de Lima, en carta de 26 de marzo de 1795 acerca del estado en que se halla el clero de su diócesis, se han tenido presentes las dudas ocurridas en varios obispados de mis dominios de América, sobre si lo prevenido en la referida cédula de 4 de agosto de 1790, comprende ó no á los cabildos en sede vacante; y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijeron mis fiscales, y consultándome sobre ello en 30 de junio próximo pasado, he resuelto se practique en el asunto lo mismo que se ejecuta en España, donde no comprende á los cabildos la orden circular que sobre el nombramiento de provisores se comunicó por mi consejo de cámara de Castilla á todos los diocesanos y ordinarios exentos en 12 de agosto de 1784. En su consecuencia ordeno y mando á los enunciados mis vireyes y presidentes de los expresados mis reinos de las Indias é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los venerables dean y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellos, que enterados de la referida mi real determinacion, la guarden, cumplan y observen puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecha en S. Ildefonso á 20 de septiembre de 1797.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Francisco Cerda. ¶

LEY XV.

D. Felipe II. en Valladolid á 10 de Agosto de 1592.

Que el estipendio de las Capellanias se pague por mandamientos del Eclesiastico.

NOTA. Esta ley fué revocada por la siguiente.

N. 1129. LEY DEL NUEVO COD. DE IND.

Sobre tocar á las justicias reales y no á las eclesiasticas el conocimiento de demandas de principales

126

y réditos de capellanías: y sobre avocarse el fisco el conocimiento de toda causa en que tiene interes.

¶ El Rey.—Por cuanto D. Ramon Jover, oidor que fué de mi real audiencia de Santo Domingo, hizo presente en veinte y dos de diciembre de mil setecientos ochenta, los graves perjuicios y vejaciones que los jueces eclesiásticos irrogaban á los demas vasallos, prevalidos de la ley 15, tit. 10, lib. 1 de la Recopilacion de Indias, que previene, que los estipendios de capellanías se paguen por mandamiento de los mismos jueces eclesiásticos, acompañando en corroboracion de ello un testimonio de varios casos ocurridos con el vicario de las provincias anexas al obispado de Puerto-Rico, el cual desentendiéndose de sus deberes, habia destruido á un vasallo útil por veinte pesos que debia de réditos de una capellanía, siendo el mismo vicario juez y parte en los autos, y habiendo llegado al extremo de rematar las hipotecas con derecho de riego, no obstante que constaba dudoso este beneficio: y por la misma causa, y conocer de otra profana, habia intentado arruinar á otro vasallo constituido en empleos honoríficos, declarándole por público excomulgado vitando, y conminándole ademas con las censuras de la bula de la Cena, especialmente con las del capítulo diez y seis, solo porque imploró el real auxilio, y procuró remediar la opresion; bajo de cuyos constantes hechos, recordando el nominado ministro los que anteriormente tenia representados con fecha de veinte y cinco de mayo del año antecedente de mil setecientos setenta y nueve, con ocasion de un recurso de fuerza de no otorgar, que en el de mil setecientos setenta y siete interpuso en aquella real audiencia Fr. Francisco Cuadrado, visitador y reformador de la provincia de S. Lorenzo de la Orden de la Merced, de ciertas providencias del muy reverendo arzobispo de aquella diócesis y su provisor, reiteró sus insinuaciones sobre lo mucho que convenia reformar el despotismo con que la jurisdiccion eclesiástica procuraba deprimir la autoridad real contra lo que ofrecian los derechos del estado, fundándolo en que el reino de Jesucristo fué y es espiritual, y no ha dado á sus ministros derecho alguno sobre los bienes temporales, ni mudado el orden de sociedad civil, por cuya potestad posee la iglesia sus bienes, y el clero sus privilegios, sin que la donacion mude la naturaleza de las cosas donadas, ni el privilegio impida la facultad de remediar los abusos que causan sus riquezas; añadiendo consideraba, que no solo convenia declarar á favor de la jurisdiccion real el conocimiento de todas las causas que no son espirituales, sino tambien crear leyes para suprimir las adquisiciones y usurpaciones,

pues de las invasiones de los eclesiásticos habia resultado el recurso de proteccion; y finalmente que se reformase la citada ley quince, supuesto que la esperiencia hacia ver que en España no era necesaria, y en la América era ocasion de muchos perjuicios, que los ministros y tribunales reales procuraban evitar por ser conforme á razon, autoridad de las leyes y derechos del estado, que vindicaban sin faltar al respeto de la iglesia. Posteriormente se recibió otra representacion de D. Juan Gutierrez de Piñeres, regente entónces de la real audiencia de Santa Fe y hoy ministro togado de mi consejo de las Indias, de treinta de abril de mil setecientos ochenta y uno, en que espuso, que estándose ejecutando á D. Nicolas Ortiz, como arrendador de las alcabalas del partido de Buga, á pretesto de estar hipotecados sus bienes á dos obras pias, eshortó el provisor de Popayan, y conminó con censuras á los jueces reales si no se inhibian del conocimiento, de que aterrados estos dejaron indefensa la real jurisdiccion, contentándose con avisarlo á los oficiales reales, de quienes dimanaba su comision, y estos con elevarlo al regente, como encargado de la superintendencia general, el cual con precedente vista del fiscal de aquella audiencia libró oficio al R. obispo para que dispusiese el que todo se repusiera al estado que tenia cuando su provisor dió la providencia, espidiendo las que estimase oportunas á desagraviar la jurisdiccion real, y dejar espedido el cobro de las deudas fiscales; y si bien aquel prelado contestó en los principios el recibo del oficio, sin manifestar el menor sentimiento de los terminos en que iba concebido, habiendo despues dado vista al promotor fiscal de su curia, enterado de lo que este espuso en una difusa respuesta, truncando y desfigurando los hechos, y valiéndose de doctrinas poco seguras y mal entendidas, declaró no haber lugar á la remision de la causa al fuero real, manifestando al regente su sentimiento por el modo con que habia estendido su oficio; por lo que conociendo este que el objeto del R. obispo era hacer suya la causa de su provisor, y adoptar sus máximas; y creyendo serian ineficaces nuevos oficios políticos y estrajudiciales, dispuso se preparase el correspondiente recurso de fuerza á la audiencia de Quito, y dar cuenta como lo hizo con testimonio, á fin de que recayera la conveniente real declaracion que sirviese de regla en lo sucesivo. Y habiéndose visto en el referido mi consejo de las Indias pleno de tres salas, con presencia de otros espedientes de igual naturaleza, ocurridos en diversas partes, especialmente en Yucatan con motivo de ciertos procedimientos de aquel juez eclesiástico, depresivos de la jurisdiccion real, acerca del cual se declaró por real cédu-

la de dos de abril de mil setecientos setenta, que en las causas que se ventilasen sobre principales de capellanías, podia conocer la jurisdiccion eclesiástica, hasta la ereccion y establecimiento de ellas en caso de omision de los testamentarios; pero que una vez establecidas las fincas que se arrendasen á legos, ó censos que se impusiesen contra ellas, cesaba ya su jurisdiccion, y no tenia accion para proceder contra el lego por los réditos que debiese al capellan ó convento acreedor, por ser dichos réditos puramente profanos; y de lo que en inteligencia de todo espusieron los fiscales, deseando el Rey mi señor y padre, que santa gloria haya, uniformar en esta parte la práctica en todos los dominios de las Indias, á fin de evitar corruptelas y abusos perjudiciales á la real jurisdiccion y perturbativos de la tranquilidad comun, á consulta del mismo consejo de diez y ocho de abril del año próximo pasado, resolvió revocar la citada ley quince, título diez, libro primero de la Recopilacion de Indias, que previene: *Que los gobernadores y justicias reales no libren mandamientos para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de capellanías que han fundado personas particulares, y dejen á los jueces eclesiásticos usar de su jurisdiccion, y librar los dichos mandamientos; y subrogar en lugar de ella la acordada por la junta del nuevo código, que es como se sigue: Todas las tierras de nuestras Indias, como propias de nuestra real corona, aunque hayan pasado á otras manos por repartimiento ú otro cualquier título, no han podido perder ni mudar su primitivo origen y naturaleza realenga sin nuestro expreso real permiso; en cuya consecuencia declaramos, que el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pias contra nuestros vasallos legos y sus bienes, no toca á los jueces eclesiásticos, sino á nuestras justicias reales; y mandamos que así se guarde, cumpla y egecute. Y para precaver tambien á la real hacienda de los perjuicios á que se halla espuesta la recaudacion de sus intereses, declaro asimismo, que á consecuencia de las sólidas y legales razones que para ello concurren, y á la práctica inconcusa de esos dominios, deben continuar el real fisco y sus jueces en la posesion que siempre han estado de avocarse el conocimiento de toda causa ó negocio en que aquel tenga interes y haya de litigar como actor ó como reo: que este privilegio procede y se estiende á los casos en que las fincas obligadas á crédito fiscal se hallan afectas á favor de obras pias, capellanías, iglesias ó monasterios. Y que cuando ocurra algun motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, observe la eclesiástica el método legal de despachar las primeras letras inhibitorias, con insercion*

de los documentos que acrediten la cualidad atributiva del conocimiento que pretenda pertenecerla, sin abusar de las censuras, ni dirigir en ningun caso los procedimientos contra los depositarios legos á que entreguen los bienes profanos de que estuviesen obligados á responder al juez real, sino entendiéndose con este del modo urbano y atento que corresponde con arreglo á lo dispuesto por la ley cuarenta y siete, tit. siete, libro primero de la misma Recopilacion, y varias reales declaraciones hechas en distintos espedientes sobre competencias entre ambas jurisdicciones. Por tanto, por esta mi real cédula ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas jueces y justicias de mis reinos de las Indias é Islas Filipinas y de Barlovento, y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos, á sus provisores y vicarios generales y á los demas jueces eclesiásticos de ellas, que enterados de la preinserta ley acordada por la junta del código, subrogada en lugar de la quince, tit. diez, libro primero y declaracion hecha acerca del conocimiento de las causas en que tenga interes mi real fisco, las guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar puntual y efectivamente conforme á su tenor, sin que con ningun pretesto ni motivo se contravenga á ellas; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte y dos de marzo de mil setecientos ochenta y nueve.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas. □

N. 1130.

LEY XVI.

D. Felipe II. en Madrid á 25 de Julio de 1575. Y en el Monasterio de la Estrella á 12 de Octubre de 1592. D. Felipe IV. en San Lorenzo á 20. de Octubre de 1633.

Que las Religiones no usen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.

Muchos Clerigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comisiones para ser Jueces Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, usando de Breves y Letras, contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho: Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y executar lo que en razon de los Jueces Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, está dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, session 14. de Reformatione, cap. 5. y no permitan exceso en su execucion en los casos que

se ofrecieren, assi de oficio, como á pedimento de parte, ni á las Religiones usar de Jueces Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

NOTA. Véase poco ántes la ley 6 tit. 1 lib. 2 Novis.

N. 1131. **LEY XVII.**

D. Felipe IV. en Buen Retiro á 1. de Junio de 1654. Y en esta Recopilacion.

Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos.

Otrosi, por quanto es preciso que para poder usar los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorias, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan á nombrar Jueces Conservadores, para que vistas y examinadas, las apueben, ó no consientan usar de ellas; y conviene, que esten con mucha vigilancia y atencion á no dar lugar á los inconvenientes y escandalos, que contra la intencion de su Santidad y con siniestra interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, passando los Jueces Conservadores á proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad: Ordenamos y mandamos á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consientan á los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ó Letras de Conservatorias, nombren Jueces conservadores contra las personas de los Arzobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contravenga á su observancia.

NOTA. Véase sobre estos jueces al Sr. Benedicto XIV. de Sino. do Dioces. lib. 4. cap. 6.—P. Murillo lib. 1 tit. 29. núm. 319.

N. 1132. **LEY XVIII.**

D. Felipe IV. en Madrid á 14 de Febrero de 1633.

Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino

en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.

Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no permitan á los Prelados de las Religiones hacer vejaciones con la mano de los Jueces Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y á los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus oficios.

NOTA. Véase la curiosa cédula de 20 de Noviembre de 1696 sobre estos jueces, que contiene declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.

N. 1133. **DECRETO**

DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1812.

Sobre los limites de las jurisdicciones eclesiasticas castrense y ordinaria.

Las córtes generales y estraordinarias, deseando terminar las dudas y controversias suscitadas, y evitar las que pudieran promoverse en lo sucesivo sobre los límites entre las jurisdicciones eclesiasticas castrense y ordinaria, á consecuencia de la real órden espedida por la junta central en 25 de julio de 1809, han venido en decretar y decretan.

I. Queda sin ningun valor ni efecto la mencionada órden de 25 de julio de 1809, como opuesta en varios articulos al breve apostólico de la materia, dado por la Santidad de Pio VII en 12 de junio de 1807.

II. Gozarán únicamente del fuero eclesiástico castrense las personas comprendidas en las cuatro clases que señala el citado breve, segun y en la misma forma que allí se determina.

NOTA. Véase el núm. 847 y lo que allí dije sobre no estar espedido el ejercicio de la jurisdiccion castrense. Tambien es de advertirse que las causas de Patronato aunque son por su naturaleza eclesiasticas, conoca de ellas el consejo ó cámara, como ántes lo hacian y les pertenecia á los ordinarios, por especial privilegio del Papa Gregorio XIII. concedido á Felipe II, como se refiere en las anotaciones á la ordinacion 25 pag. 89 de la obra *Fasti Novi Orbis*.

SOBRE RECURSOS DE FUERZA Y AUXILIO.

NOV. REC. LIB. 2.º TIT. III.

DE LAS FUERZAS DE JUECES ECLESIATICOS, Y RECURSOS AL REAL AUXILIO.

N. 1134. **LEY I.**

D. Juan I en Segovia.

Conocimiento perteneciente á los Reyes de Castilla sobre las injurias, violencias y fuerzas entre Eclesiasticos.

Los Reyes de Castilla, de antigua costumbre aprobada, y usada, y guardada, pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas que acaescen entre los Prelados, y clérigos y eclesiasticas personas sobre las Iglesias ó Beneficios [*Ley 2, tit. 6. lib. 1. R.*]

N. 1135. **LEY II.**

D. Carlos y Doña Juana en Toledo á 11 de Agosto de 1525.

Conocimiento en las Chancillerías de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiasticos sobre no otorgar las apelaciones.

Por quanto, así por Derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas que los Jueces eclesiasticos y otras personas hacen en las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellos legitimamente son interpuestas; por ende mandamos á nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos quejándose de que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion; y si el juez eclesiástico no la otorgare, manden traer á las dichas nuestras Audiencias el proceso eclesiástico originalmente; el qual traído, sin dilacion lo vean; y si por él les constare que la apelacion está legitimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal Juez la otorgue, porque las partes puedan asegurar su justicia ante quien y como deban, y reponga lo que despues de ella hubiere he-

† NOTA. Véase en el Diccionario de legislacion el art. *Recurso de fuerza*, donde se da razon de las obras en que se trata de ellos.

TOMO I.

cho; y si por el dicho proceso pareciere la dicha apelacion no ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal proceso al Juez eclesiástico, con condenacion de costas si les pareciere, para que él proceda y haga justicia. [*Ley 36, tit 5, lib. 2. R.*]

N. 1136. **LEY III.**

D. Carlos y Doña Juana en Monzon á 7 de julio de 1542 en las visitas de Valladolid y Granada cap. 3.

No se traigan á las Audiencias los procesos eclesiasticos por via de fuerza de los autos interlocutorios que no tengan fuerza de difinitivos.

Porque somos informados, que á las Audiencias se traen por via de fuerza muchos procesos eclesiasticos de algunos Jueces eclesiasticos porque no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios; y esto es en gran agravio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios; mandamos á los Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que de aquí adelante no libren cartas para traer por via de fuerza procesos algunos eclesiasticos de autos interlocutorios: salvo si fueren tales que tengan fuerza de difinitiva, y que en ella no se puedan reparar. [*Ley 37, tit. 5, lib. 2. R.*] [1 y 2.]

(1) Por auto de 12 de julio de 1751, con motivo de haberse quejado al Consejo el M. R. Arzobispo de Santiago, de que la Real Audiencia de Galicia habia admitido un recurso de fuerza de auto interlocutorio contra lo dispuesto en esta ley; en vista de lo que informó dicha Audiencia y expuso el Fiscal, se acordó, se comunicasen órdenes á las Chancillerías y Audiencias, para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de fuerza por el Oidor Semanero, siro es en el caso de que la urgencia ó dias feriados, segun la ordenanza, así lo pidiese, haciéndose por la Sala; y que esta lo executase, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el Escribano de Cámara ó Relator se expusiese muy por menor el contenido de la querrela, para que, si de él resultase no ser auto ó articulo que mereciese el recurso de fuerza, se denegase la provision; y de este modo se evitasen las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los Jueces eclesiasticos; advirtiendo, y aperebiendo en caso necesario con multas correspondientes y suspensiones de oficio á los Abogados y Procuradores que en esta parte faltasen á la verdad.

(2) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Guerra comunicada en órden de 16 de octubre de 1806, con motivo de haberse quejado el Auditor del ejército de Galicia contra la Sala segunda de aquella Audiencia, por no haber determinado el recurso de fuerza sobre el goce de inmunidad de un soldado, á causa de no haber sido citado el reo; se declaró, „que la práctica de la Audiencia de Galicia, en decretar el auto de que no viene en